

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 259

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Ángel Confesor Cuello Familia.

Abogados: Licda. Yuri Altagracia Rosa Guzmán y Lic. Jesús María Ceballo Castillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario ad hoc, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Confesor Cuello Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0038098-1, domiciliado y residente en la calle 3, Los Farallones, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yuri Altagracia Rosa Guzmán, por sí y por el Lcdo. Jesús María Ceballo Castillo, quien actúa en nombre y representación de Ángel Confesor Cuello Familia, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Jesús María Ceballo Castillo, en representación del recurrente Ángel Confesor Cuello Familia, depositado el 11 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta

sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, Unidad de Investigación y Persecución de Casos Complejos, presentó formal acusación contra el imputado Ángel Confesor Cuello Familia, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Kelvin Amador Vargas;

b) que en fecha 12 de septiembre de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 582-2016-SSACC-00644, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Ángel Confesor Cuello, sea juzgado por presunta violación al artículo 309 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia núm. 546-2016-SSEN-00069, el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ángel Confesor Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0038098-1, domiciliado y residente en la calle 3, Los Farallones, Ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo, teléfono 809-766-0885, actualmente en libertad, Culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kelvin Amador Vargas; y en consecuencia lo condena a la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: En virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera parcial el resto de la pena impuesta en el ordinal primero bajo las reglas impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Advierte al procesado que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución y actor civil interpuesta por Kelvin Amador Vargas en contra del señor Ángel Confesor Cuello, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) como justa reparación de los

daños ocasionados a la víctima;QUINTO: Condena al imputado Ángel Confesor Cuello al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada concluyente Licdo. Quirino Antonio Jiménez Camacho y el Licdo. Domingo Lorenzo Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;SEXTO: Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes que contaremos a dos (2) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;Sic

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Ángel Confesor Cuello Familia, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1418-2018-SSEN-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Confesor Cuello Familia, debidamente representado por el Licdo. Jesús María Ceballos, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia Núm. 546-2017-SSEN-00069 de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos;SEGUNDO: confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión;TERCERO:condena al imputado Ángel Confesor Cuello Familia, al pago de las costas penales del proceso;CUARTO:ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”; Sic

Considerando, que la parte recurrente Ángel Confesor Cuello Familia, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Sentencia totalmente improcedente y violatoria a la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Ante la Corte se presentó como un hecho nuevo un acto de desistimiento y retiro de la querrela con constitución en actor civil que dio origen al proceso. La Corte no extinguió la acción ni mucho menos le permitió revisar el fallo de primer grado en el alcance de los intereses que se movieron y de las pruebas que sirvieron como base para la acusación, entre ellas el testimonio del querellante y víctima, le negó al imputado y al propio proceso una solución alterna del conflicto, en base a su entender se trataba de un asunto de acción pública. A que ciertamente es una acción pública, pero la misma es sostenida a la instancia privada, como señala el artículo 31, en lo referente a los golpes y heridas y no la interpretación errónea con que se le dio a la misma para confirmar un fallo en la forma como lo hizo. La Corte violentó el principio de carácter devolutivo de la apelación, en la que le permite revisar la sentencia en todas sus partes, pero además tenía que revisar el contenido del expediente, y que esas nuevas circunstancias eran también su obligación revisarla, cosa que no lo hizo. En cuanto al segundo aspecto que resulta ser el fundamento del recurso de apelación, el tribunal fue enteramente parco y violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando simple y llanamente da un asentimiento a las

motivaciones del juez de primer grado. La Corte no da otra explicación que no sean los propios argumentos que estableció el juez de primer grado, no busca ni establece, como era su obligación puntualizar las razones por las cuales se merecen el mismo valor que le dio el juez”;

Considerando, que por la solución que adoptaremos, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia sólo examinará el primer aspecto invocado en el único medio casacional expuesto por el recurrente Ángel Confesor Cuello, en el que hace referencia al acto de desistimiento de querrela firmado por la víctima donde manifiesta su desinterés de continuar con la acción y que fue depositado en el tribunal de Alzada, afirmando que los jueces le impidieron a las partes una solución alterna al conflicto por considerar que se trata de una acción pública;

Considerando, que al examinar el contenido de la sentencia impugnada, hemos comprobado que sobre el particular los jueces de la Corte a qua establecieron al momento de referirse a las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado, lo siguiente:

“10.-En ese mismo sentido, la parte recurrente varió las conclusiones que sustentaban el recurso respondido anteriormente por esta Corte, entendiendo dicha parte recurrente, que ante el resarcimiento civil procede el pronunciamiento de sentencia absolutoria a favor del imputado, como lo contempla el artículo 337 del Código Procesal Penal. Sin embargo, en el presente caso, al haberse impuesto una falta penal, la cual es independiente de la civil y de la cual no procede ni la extinción ni el rechazo de los cargos penales, por haberse producido una conciliación entre las partes, según indica la ley procesal en su artículo 39 cuando reza: “Efectos. Si se produce la conciliación se levanta acta que tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado, ya que dicha norma opera para la acción privada en todo estado de causa, por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa hoy recurrente, respecto a, que partiendo del resarcimiento económico que operó por parte del imputado, se declare la absolución del imputado Ángel Confesor Cuello, por carecer de fundamento y base legal, en la forma antes expuesta”. (Página 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo transcrito presentemente, se evidencia la errónea apreciación realizada por los jueces del tribunal de Alzada, tanto del documento al que hizo alusión el recurrente, como de las conclusiones vertidas ante el plenario, al examinar el tipo de acción penal en la que se enmarcan los hechos atribuidos al hoy recurrente Ángel Confesor Cuello Familia y que fueron establecidos como ciertos por el tribunal sentenciador, así como de la decisión de desistir, manifestada de manera expresa por la víctima, al ponderarlo como si se tratara de una conciliación, conforme a lo prescrito en los artículos 37 y siguientes del Código Procesal Penal; por lo que esta Corte de Casación considera procedente acoger el aspecto analizado y en consecuencia realizar el examen correspondiente;

Considerando, que del análisis de la documentación y actuaciones que conforman el proceso que nos ocupa, hemos constatado que en fecha 7 julio de 2018 fue depositado por ante el tribunal de segundo grado un acto de desistimiento de querrela, suscrito por el señor Kelvin Amador Vargas, víctima constituido en querellante y actor civil, quien manifestó por ante un notario y dos testigos, que desiste de la acción penal que inició contra el imputado Ángel Confesor Cuello Familia. Que otro aspecto a considerar, son las conclusiones y manifestaciones vertidas por las partes por ante la Corte a qua que estuvieron relacionadas con el referido documento, conforme se hizo constar en el acta levantada al efecto, a saber: “Oído: Al Licdo.

Ricardo Pereyra, en representación del imputado recurrente, solicitar a la Corte: “Honorable Magistrados, en vista de que las partes dígase mi hoy defendido y el agraviado han llegado a un acuerdo solicitamos, Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal, Segundo: Que en cuanto al fondo que en virtud de lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal, queda a bien dictar la absolución de mi hoy defendido. Oído: Al agraviado Kelvin Amador Vargas manifestar a la Corte lo siguiente: Confirmando haber firmado el acuerdo, ya no quiero seguir con el caso. Oído: a la Mag. Karen Josefina Mejía Pérez dirigirse al agraviado Kelvin Amador Vargas y preguntarle si es voluntario su desistimiento del proceso. Oído: Al agraviado Kelvin Amador Vargas contestar a la pregunta de la Magistrada: “Yo determiné que no seguiré con el proceso. Llegamos a un acuerdo y él me pagó los gastos de los medicamentos y decidí desistir del caso en su contra”. Oído: Al representante del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: “Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; Segundo: Que en cuanto al fondo que se acoja el acto de desistimiento formal de querrela que fue interpuesta en contra del imputado y que en base al mismo que sea archivado de manera definitiva el proceso instrumentado en contra del Sr. Ángel Confesor Cuello por las partes haber arribado a una conciliación satisfactoria”. (Acta de audiencia de fecha 2 de agosto 2018, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo);

Considerando, que a los fines de ponderar de forma correcta el efecto de la manifestación expresa, tanto de manera escrita como a viva voz por ante el tribunal de Alzada de la persona que resultó agraviada con el accionar del imputado, de no estar interesado en continuar con el proceso, se hace necesario analizar en qué tipo de acción de las descritas en el Código Procesal Penal, se enmarca el hecho que dio origen al proceso que nos ocupa y para tales fines se debe verificar la magnitud de las lesiones recibidas por el señor Kelvin Amador Vargas, las que según el certificado médico legal marcado con el número 103753, de fecha 1 de marzo de 2016, están pendientes de evolución y estudios complementarios, por lo que ante la inexistencia de otro certificado que de constancia de forma definitiva del tiempo de curación de las lesiones o si por el contrario han dejado secuelas permanentes, resulta factible considerar que se trata de una acción pública a instancia privada;

Considerando, que de acuerdo a la normativa procesal penal, en su artículo 31, son acciones públicas a instancia privadas las siguientes: “Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección de interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. Se considera desistida la acción privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio. El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia la persecución de los hechos punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente,

salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género o intrafamiliar; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas; 10) Trabajo realizado y no pagado”;

Considerando, que en ese orden, el Código Procesal Penal establece como una de las causales de extinción de la acción penal, específicamente en el artículo 44 numeral 5, la “revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública dependa de aquella”; como aconteció en el caso que nos ocupa, ante la manifestación expresa y voluntaria del querellante constituido en actor civil, señor Kelvin Amador Vargas de su desinterés en continuar con la acción que inició a través de la presentación de su querrela contra el imputado Ángel Amador Cuello Familia, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada, librar acta del indicado desistimiento y en virtud de la citada disposición legal, declarar extinguida la acción penal, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Ángel Confesor Cuello Familia, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2018; casa la decisión impugnada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia;

Segundo: Libra acta del desistimiento presentado por el querellante constituido en actor civil, Kelvin Amador Vargas y, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal iniciada contra el imputado Ángel Confesor Cuello Familia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, número 5 del Código Procesal Penal;

Tercero: Compensa las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída

y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici